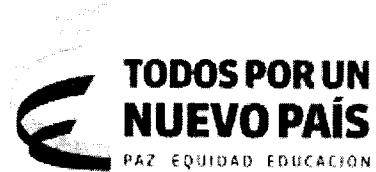




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501465061



Bogotá, 27/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.
CARRERA 25 No. 39 - 54
BOGOTÁ - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **76655 de 27/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 76655 DEL 27 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **14406 del 12 de Mayo del 2016**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **15333039** de fecha **21 de Junio del 2013** impuesto al vehículo de placas **SXN-912** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **16175 del 17 de Octubre del 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSFOX LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico certificado del 21 de Octubre del 2014 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **14406 del 12 de Mayo del 2016**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **587**. Esta Resolución fue notificada por Aviso del 05 de febrero del 2016 a la empresa Investigada.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 6110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

Mediante oficio radicado con No. **2016-360-034619-2 del 20 de Mayo del 2016**, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se tenga en cuenta los argumentos y que revoque la 14406 del 12 de Mayo del 2016 con base en los siguientes argumentos:

1. Sustenta violación a los preceptos normativos de la función administrativa, en el que se encuentra implícito el debido proceso, en el sentido que sugiere que debe aplicarse la ley 769 de 2002 y la Ley 1383 del 2010.
2. Considera que la actuación administrativa debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, en el que se debe garantizar de manera integral el debido proceso.
3. Argumenta que de conformidad a la Ley 769 del 2002 se debe aplicar la caducidad que corresponde al término de 6 meses a partir de la imposición de la infracción.
4. Menciona que el acto administrativo es irregular viola las disposiciones constitucionales del derecho a la defensa, que materialmente debe ser eficaz, en donde el funcionario encargado de emitir su concepto mediante la sana crítica evalúa todo el material probatorio a efectos de sancionar, cosa que en el presente caso no se dio.
5. Expone que la Resolución N 16175 del 17 de Octubre de 2014, nunca fue notificada a la dirección en físico o por correo electrónico, afirmando que no hay en la bandeja de entrada del correo la notificación que presuntamente realizó la entidad, más aun, los términos que relaciona la entidad son erróneos en cuanto al cómputo de días.
6. Refiere que la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, ha implementado los procedimientos internos a fin de mitigar los riesgos que genera la actividad transportadora, y en el caso que nos ocupa el vehículo contaba con la tarjeta de operación vigente dicha información puede ser verificada ante la autoridad competente como lo es el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
7. Afirma que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, tuvo la debida diligencia tanto de manera preventiva cumpliendo todos y cada uno de los protocolos diseñados para la tramitación y entrega de la tarjeta de operación no solo con la propietaria del vehículo en mención sino que también con los demás y en ningún periodo el vehículo en mención ha dejado de tener dicho documento vigente. A todos los afiliados se han capacitado para que continúen cumpliendo con la normatividad vigente y el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **14406 del 12 de Mayo del 2016**.

manual de operaciones interno, el cual es de estricto cumplimiento para poder prestar el servicio.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. , mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. **8110084366** contra la Resolución No. **14406** del 12 de Mayo del 2016.

público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantizo los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: "(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación; para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la Resolución 10300 de 2003 que es la que reglamenta el Decreto 3366 de 2003, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

En cuanto refiere al argumento de las actividades probatorias que debe llevar a cabo la Administración; la carga de la prueba recae sobre quien tiene la calidad y la necesidad de probar un determinado hecho debido a la situación favorable en la que se encuentra, con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho. En este caso como lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8119084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

describe el Decreto 174 de 2001, la empresa de transporte terrestre de especial legalmente constituida deberá tramitar, entregar y contralar el porte de la tarjeta de operación vigente, de los cuales para que sean expedidos la empresa debe tener autorización por parte del Ministerio de Transporte, y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar prueba de que al momento de los hechos el vehículo se encontraba prestando el servicio con la documentación necesaria y vigente.

Es decir, esta empresa goza de facilidad material y probatoria en demostrar el hecho que argumenta. Ahora bien, recuérdese que dentro de la libertad probatoria existen determinados medios de prueba como lo son, los documentos, informes, etc., para demostrar las afirmaciones, sin embargo la empresa no presentó prueba alguna que pudiera contrarrestar lo enunciado en el IUIT No. 15333039 del 21 de Junio del 2013.

Para el caso en concreto, dando aplicación a la evolución normativa y procedimental que han tenido los criterios probatorios precisados en los tres sistemas de intima convicción, tarifa legal y sana crítica empleados por el juzgador para otorgar valor de evidencia a lo aportado en relación a la certeza o insuficiencia de las afirmaciones que realizaren las partes, este Despacho se permite dar aplicación a criterios que lejos de ratificar la afirmación "quien alega es quien prueba", realiza una distribución de las cargas probatorias entre las partes involucradas en el proceso, haciendo referencia a la carga dinámica de la prueba y la figura de la presunción legal.

La aplicación que en materia administrativa sancionatoria, se otorga a la figura denominada carga dinámica marca una excepción a la carga probatoria que siempre se ha establecido a cargo de la Administración, lo cual, siendo objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional señala:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutoria. En cambio, considerar que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Respecto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, se manifiesta que la conducta por la cual se impone multa no es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

questionable pues tanto la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016, exponen de manera suficiente la conducta infractora por la cual se predica responsable a **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.** como garante de todas y cada una de las conductas que se ejerzan en virtud de la prestación que constituye su objeto social como lo fue permitir el tránsito de un vehículo afiliado a su parque automotor sin los documentos que soporten la operación o en su defecto, como lo fue en el particular, permitir el tránsito del vehículo de palca **SXN-912** sin portar la tarjeta de operación vigente.

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...)

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por competencia del **Decreto 174 de 2001** que regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en tema de la Tarjeta de Operación dice:

ARTÍCULO 45. TARJETA DE OPERACIÓN. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

ARTÍCULO 46. EXPEDICIÓN. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente administrados por las empresas debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento, soportado en los contratos de prestación del servicio.

ARTÍCULO 47. VIGENCIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de vigencia del contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En todo caso, el término máximo será de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Las empresas deberán acreditar ante el Ministerio de Transporte todos los contratos y sus modificaciones, de tal forma que se permita un control y modificación electrónica de las condiciones que dieron origen a la tarjeta de operación.

PARÁGRAFO. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente decreto, la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8110034366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

ARTÍCULO 48. CONTENIDO. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: Clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

PARÁGRAFO. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Otros artículos se sustentan la necesidad y a su vez la obligatoriedad de que la Empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8110034366 este pendiente de que sus conductores porten la tarjeta de operación actualizada y que si se encuentra vencida haga las diligencias respectivas para su expedición, en tanto:

ARTÍCULO 53. OBLIGACIÓN DE GESTIONAR LA TARJETA DE OPERACIÓN. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

ARTÍCULO 55. RETENCIÓN. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación o cuando a través del uso de medios técnicos o tecnológicos puedan establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida, evento en el cual deberán inmovilizar el vehículo. Si se establece que hay porte de un documento público presuntamente falso la autoridad en vía deberá además poner en conocimiento de las autoridades judiciales para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

Razón por la cual no se encuentra un fundamento jurídico por parte de la empresa sujeto de la investigación, en la cual pueda determinar su posible eximente de responsabilidad, ya que este Despacho encontró en el análisis probatorio aportando por autoridad de transporte, no son pruebas conducentes para exonerar de las sanciones que presuntamente haya lugar.

Respecto a la Presunción de Inocencia que predica el Representante Legal de la empresa investigada, se puede decir que su ámbito de aplicación es diferente al derecho penal, ya que el Derecho administrativo sancionador tiene fines diferentes, tal como lo plantea la Corte Constitucional en la Sentencia C- 595 del 2010; dicho de otra forma para que sea aplicable debe ser plenamente compatibles los principios penales sustantivos con el Derecho administrativo sancionatorio, porque la presunción de inocencia constituye un aspecto propio de evitar la afectación al Derecho constitucional a la Libertad.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es el que regula los temas del Procedimiento administrativo sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, el artículo 3º y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

A su vez, respecto a los argumentos señalados por el recurrente, es de vital importancia acogernos a lo establecido en la Resolución No. 010684 del 24 de Junio de 2015 respecto del artículo 167 del Código General del Proceso y lo allí mencionado, adicionalmente se le aclara al recurrente lo establecido en Sentencia del Consejo de Estado, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) que expone:

"(...) Asimismo, el principio de culpabilidad se encuentra estrechamente ligado al principio de presunción de inocencia, de forma tal que se impone, por regla general, en cabeza de la autoridad administrativa la carga de probar cada uno de los elementos que conforman la infracción, es decir, los hechos imputados y el grado de culpabilidad con el cual se actuó. Este aspecto debe verse perfectamente reflejado en el elemento motivación del acto administrativo que impone la sanción a través del análisis conjunto de los diferentes medios probatorios que se hayan aportado o recaudado en el procedimiento. En este aspecto es importante señalar, que al ser el dolo y la culpa conceptos que en su demostración implican un análisis de la psiquis del sujeto, es completamente aceptado por el derecho punitivo que su

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S., identificado con N.I.T. 8110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2019.

prueba se haga mediante indicios, es decir que de supuestos facticos conocidos se pueda constatar la existencia de hechos desconocidos.

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Subraya fuera del texto)

Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. En el primer caso encontramos el supuesto del procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en el segundo la regulación realizada en el procedimiento sancionatorio tributario (...).

Por lo anterior, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, in dubio pro investigado y en general el derecho al debido proceso se encuentra íntimamente ligado a las actuaciones administrativas, este no es absoluto y se debe analizar cada caso en concreto, para determinar si su alcance se podría limitar o no, puesto que no se podría predicar que en todos los casos la persona tiene estos principios intrínsecos durante toda la actuación administrativa, por lo que simplemente se debe vejar que dichos derechos no se vean violentados flagrantemente.

Así mismo, respecto a los principios de legalidad y carga de la prueba, mencionados por el recurrente en sus demás argumentos, el Despacho se acoge a lo establecido en la Resolución de fallo sancionatorio expedida por esta misma Delegada, en lo concerniente al tema.

Por otra parte en lo que refiere al punto de causales de exoneración administrativa, la jurisprudencia ha hecho mención que se debe tener en cuenta los elementos que determina la responsabilidad civil extracontractual, pero es de recalcar que el administrado es quien le compete probar una de las causales, en la teoría de la

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.

responsabilidad subjetiva para que sea procedente el eximente de responsabilidad tiene el deber de probar la ausencia de falta, la inexistencia del nexo causal, causa extraña, y si el caso de responsabilidad objetiva el recurrente solo se puede exonerar la ausencia del nexo causal o probando la existencia de una causa extraña.

Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. *“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.*

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”. 11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145. 378 Héctor Patiño Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Pero como bien se explicó no hay ninguna de las causal de exoneración en la cual se pueda enmarcar la conducta estudiada, en tanto que el incumplimiento de las obligaciones previamente establecidas para cada modalidad de servicio, no configura causal de exoneración de sanción administrativa, el administrado debe valerse de todos los medios probatorios para demostrar de manera razonable la causación del daño.

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificado con N.I.T. 8110084366 contra la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016.*

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte de pasajeros por carretera en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución 14406 del 12 de Mayo del 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 14406 del 12 de Mayo del 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8110084366, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

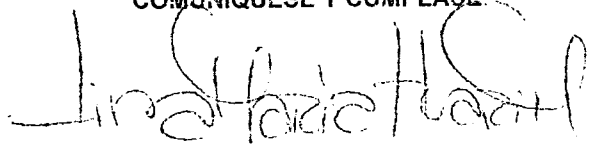
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.**, identificada con N.I.T. 8110084366, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ EN LA DIRECCIÓN CRA 25 NO 39- 54 CORREO ELECTRONICO secretariagt@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

4/...

472
Servicio Postales
Nacionales S.A.
NT 500.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN692140538CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE ESPECIALES Y DE
CARGA GRAN TURISMO S.A.S.

Dirección: CARRERA 25 No. 39 - 54

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311372

Fecha Pre-Admisión:
30/12/2016 09:59:53

Mo. Transporte Es. de Carga 000000 44 70 / E / 2016

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	R	D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
Fleyder Laserna			C.C.		
C.C. Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observación: 02 ENE 2017			Observaciones:		
C.C. 1.022.381.43.			3 pisos		
			Boja Negra		

